

**PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA.
HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL.**

Señor Juez:

GUSTAVO D. SACCO, DNI 22.656.175 en mi carácter de Secretario General de la Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y NICOLAS A. KARALETSOS, argentino, DNI 40.793.749, trabajador del Poder Judicial de la CBA, con domicilio real en calle Heredia 1148, 1ºB, CABA; ambos con el patrocinio letrado de la Dra. ADRIANA MARCELA BAIGORRIA, T. 112 F. 40 del CPACF, CUIT 27-31649357-8, IVA Resp. Insc., constituyendo domicilio procesal a todo efecto en la calle Florida 141, 4º piso, CABA, y electrónico en la CUIT denunciada, denunciando email en abaigorria@estudiofaanbaigorria.com y cel. 11 6470 3456, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

1. ACREDITA PERSONERÍA

Conforme surge de la copia del Estatuto y del Acta de Designación, cuyas fidelidad y vigencia presto juramento, ostento el cargo de Secretario General de la Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AEJBA), CUIT 30-70874114-7, cuya sede social se encuentra ubicada en Florida 141, 4º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, con la documentación adjunta, se acredita el consentimiento expreso otorgado por los afiliados a AEJBA, facultando a la Asociación para la representación y defensa de sus derechos, por lo que los mismos también han de ser tenidos por presentados y parte, y por constituido el domicilio en el arriba indicado. Se deja expresamente reservada la posibilidad de ampliar la nómina de afiliados que manifiesten su consentimiento en este sentido.

2. OBJETO

Invocando la defensa de derechos de incidencia colectiva y frente a la flagrante vulneración de derechos adquiridos por los trabajadores judiciales y los afiliados de esta Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AEJBA), comparezco ante V.S. a fin de promover acción de amparo colectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Acuerdo Plenario N° 4/2016. Esta acción se dirige contra el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA

DE BUENOS AIRES, con domicilio en Av. Julio A. Roca N° 530, solicitando se abstenga de aplicar la Ley 27.743 (Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes), en la medida en que dicha norma lesiona derechos adquiridos de los trabajadores del Poder Judicial local, amparados por la Resolución Presidencial del Consejo de la Magistratura N° 207/19.

Es evidente que la Ley 27.743 resulta inconstitucional al infringir: a) la distribución de competencias entre el Estado federal y el Estado local, b) el procedimiento legislativo de sanción de leyes, c) el principio de igualdad tributaria y razonabilidad, d) el principio de progresividad en materia de derechos humanos, y e) los derechos alimentarios legítimamente adquiridos por los trabajadores judiciales, conforme a lo establecido en la Resolución Presidencial del Consejo de la Magistratura N° 207/19.

La norma fiscal impugnada careció de un trámite legislativo regular, en flagrante violación del principio de legalidad en materia tributaria. Durante su sanción, se omitió el cómputo de las deducciones correspondientes al momento de liquidar el impuesto a las ganancias de los trabajadores, y, excediendo su competencia, dejó sin efecto leyes —generales, especiales o estatutarias—, decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma, sean estos emitidos por el Estado (incluyendo los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o el Ministerio Público) nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, entes descentralizados y/o cualquier otro sujeto, mediante los cuales se haya establecido o se establezca en el futuro, de manera directa o indirecta, la exención, desgravación, exclusión, reducción o deducción total o parcial de la materia imponible de este impuesto.

Por lo expuesto, la presente acción de amparo tiene por objeto que: (A) se declare la inconstitucionalidad y/o invalidez jurídica y/o ilegitimidad del artículo 81 de la Ley 27.743, en cuanto lesiona los derechos de los afiliados a AEJBA; (B) se mantenga la plena vigencia de la Resolución Presidencial del Consejo de la Magistratura N° 207/19.

En simultáneo, informo a V.S. que ha llegado a conocimiento de este Secretario General que, en la próxima liquidación de haberes correspondiente al mes de agosto de 2024, se verán afectadas las remuneraciones de ciertos trabajadores judiciales como consecuencia de los cambios introducidos por el artículo 81 de la Ley 27.743.

Por ello, se solicita también, como medida cautelar, que se ordene al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

abstenerse de modificar el criterio de liquidación salarial adoptado en la Resolución Presidencial CM N° 207/2019, y se suspendan los efectos de la Ley 27.743 hasta el dictado de una sentencia definitiva. En la resolución del CM, el Dr. Alberto Maques, en ejercicio de la Presidencia del Consejo de la Magistratura, dispuso la forma en la cual quedarían alcanzadas las remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados que se hayan incorporado al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 1 de enero de 2017, en relación con el tributo con efecto desde el 1 de marzo de 2019.

En los considerandos de la mencionada resolución, se realiza un exhaustivo análisis de la evolución legislativa, de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los precedentes jurisprudenciales, de la independencia del Poder Judicial en virtud del sistema republicano, de las competencias para la proyección y administración del presupuesto asignado al Poder Judicial por parte del Consejo de la Magistratura, y de los derechos laborales, entre otros aspectos relevantes.

Finalmente, pongo en conocimiento de V.S. que la aplicación lisa y llana de la Ley 27.743 afectaría de manera directa la reunión paritaria programada para el próximo 2 de septiembre de 2024, en virtud de que la misma impactaría negativamente en la unidad salarial que conforma el sistema de porcentualidad vigente, alterando en términos reales el impacto de la actualización salarial.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA PROCESAL

La Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AEJBA) se encuentra plenamente legitimada para iniciar las presentes actuaciones, en virtud de su misión de defender los intereses de sus afiliados.

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece de manera inequívoca: *“Están legitimados para interponerla (...) las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, (...) en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección (...) del trabajo y la seguridad social...”*. Este canon confiere a la AEJBA la legitimación activa necesaria para actuar en defensa de los derechos colectivos de sus miembros, en especial en lo que respecta a la protección de sus condiciones laborales y de seguridad social.

Es pertinente señalar que, en el Convenio Colectivo de Trabajo para el Poder Judicial (Res. Pres. CM 1259/15), la parte demandada reconoce explícitamente

la representatividad y legitimación de esta Asociación para actuar en nombre de los empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Adicionalmente, el Estatuto de la Asociación, cuya copia se adjunta, especifica claramente el objeto de la AEJBA y la legitima estatutariamente para representar a sus asociados en la defensa de sus intereses legítimos.

Esta acción es ejercida en defensa de derechos individuales homogéneos, que se ven afectados por un factor jurídico común (in re Fallos: 332:111 y 336:1236). Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte.

En este orden de ideas, el Máximo Tribunal ha resaltado en diversos precedentes la importancia del proceso colectivo como una forma de garantizar el acceso a la justicia, valor que cobra especial importancia en aquellos supuestos en que el costo que significaría demandar individualmente superase claramente el beneficio que cada uno de los miembros de la clase representada podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva. De tal forma que, una interpretación que restringiera a dicho grupo la posibilidad de demandar de manera colectiva, bajo tales condiciones, equivaldría lisa y llanamente a negar efectividad a la tutela constitucional frente a un acto lesivo (CSJN, Fallos: 338:229, "Asociación DE.FE.IN.DER.", entre otros).

Por todo lo expuesto, debe V.S. concluir que la AEJBA se encuentra debidamente legitimada para llevar adelante la presente acción, razón por la cual solicito se lo declare así.

4. LEGITIMACIÓN PASIVA

Conforme lo expuesto, la presente acción se dirige contra el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su calidad de agente de retención y empleador de los trabajadores judiciales, con el propósito de solicitar que se abstenga de aplicar las disposiciones de la Ley 27.743.

Adicionalmente, para que la parte accionada no aplique la norma criticada, resulta imperativo obtener su declaración judicial de inconstitucionalidad. Solo mediante tal pronunciamiento se podrá impedir que el Consejo de la Magistratura retenga de manera indebida parte de los ingresos de los trabajadores, en virtud de una normativa que vulnera principios constitucionales y derechos fundamentales.

5. COMPETENCIA

V.S. es competente para conocer en las presentes actuaciones, en virtud de que la parte demandada es el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta competencia se encuentra en plena concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 189) y el artículo 6 de la Ley N° 2145.

Dichas disposiciones normativas establecen de manera inequívoca la jurisdicción de este tribunal en materias que involucren a órganos de la administración pública local, como es el caso del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia, solicito a V.S. que se declare competente para conocer en la presente causa, debido a los fundamentos expuestos.

6. ANTECEDENTES

A efectos de ilustrar a V.S. realizaré una breve reseña de los antecedentes que precedieron a la sanción de la ley 27.743.

6.1. Aplicación del Impuesto a las Ganancias en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con fecha 1° de marzo de 2005, el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso la aplicación de lo establecido por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA en la Acordada N° 9/20 a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la CABA, incluyendo el Ministerio Público (v. Res. CM N° 102/05). En dicha acordada, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA adhería a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas N° 20 y N° 56 del año 1996.

En esa oportunidad, la parte demandada consideró razonable que los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la CABA abonaran el impuesto a las ganancias en términos idénticos a los de sus pares en las distintas jurisdicciones del país, limitándose su aplicación solo a determinados rubros de la remuneración.

El 27 de diciembre de 2016, se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.346, que modificó la Ley de Impuesto a las Ganancias, incorporando como sujetos obligados de ese tributo a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuyo nombramiento hubiera tenido lugar a partir del 1° de enero de 2017.

Posteriormente, y tras múltiples disputas, se dictó a nivel nacional la Resolución CM N° 8/19 (28/02/19) que aprobó el “Protocolo de Procedimiento para la Retención del Impuesto a las Ganancias sobre las Remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación nombrados a partir del año 2017”. A nivel local, la Resolución Presidencial CM N° 207/19 (20/03/19) estableció los rubros gravados y exentos del impuesto a las ganancias.

6.2. Entrada en Vigor de la Ley 27.743

El pasado 8 de julio entró en vigor la Ley 27.743, lo cual generó un incremento sustancial en el porcentaje del haber remunerativo susceptible de ser retenido por el impuesto a las ganancias. Esta normativa modificó las tablas de montos tributables, el régimen de actualización de las mismas, así como las deducciones aplicables. El artículo 81 de la Ley 27.743 dispone lo siguiente:

“Artículo 81.- Incorpórase con efecto para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2024, como últimos tres párrafos del artículo 82 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los siguientes:

Respecto de los contribuyentes alcanzados por los incisos a) y b) de este artículo, todo pago recibido por cualquier concepto relacionado con su trabajo personal en relación de dependencia (sea pagado por su empleador o por un tercero) y/o con los demás conceptos abarcados en dichos incisos integrará la base imponible del impuesto de esta ley. No serán aplicables las disposiciones contenidas en ningún tipo de leyes –generales, especiales o estatutarias, excepto las contenidas en esta ley y sus modificaciones y la ley 26.176–, decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma, sean emitidas por el Estado (incluyendo el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Ministerio Público) nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, entes descentralizados y/o cualquier otro sujeto, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, directa o indirectamente, la exención, desgravación, exclusión, reducción o la deducción, total o parcial, de materia imponible de este impuesto, de los importes percibidos por los contribuyentes comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 82, sean éstos recibidos por cualquier concepto incluyendo, sin limitación, gastos de representación, viáticos, viandas, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional,

desarraigo, bono por productividad, horas extras o por cualquier otro concepto, cualquiera fuera la denominación asignada o que se le asigne.”

La norma citada ut supra adolece de múltiples vicios que ameritan su revisión y cuestionamiento.

6.2.1. Regulación del Empleo Público y Convenios Colectivos en el Sector Público: Facultades Exclusivas de las Provincias y la CABA

La regulación del empleo público y la negociación de los Convenios Colectivos de Trabajo en el sector público constituyen competencias exclusivas de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Nacional, que establece que las provincias conservan todos los poderes no delegados al gobierno federal. Este principio de autonomía se manifiesta en la potestad de las jurisdicciones locales para reglar aspectos fundamentales de la relación laboral en el ámbito público, incluyendo la determinación de qué partes de los ingresos de los trabajadores no constituyen ganancias, al tratarse de reintegros de gastos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Es importante recordar que, en un estado federal como el argentino, las distintas jurisdicciones no ejercen de manera absoluta y exclusiva el poder público. La Constitución Nacional establece una distribución vertical de competencias que permite la coexistencia y participación de diferentes niveles de gobierno en el ejercicio del poder, asegurando así el equilibrio y la autonomía de las entidades territoriales. Este diseño federal garantiza que las autonomías provinciales, municipales y de la CABA cuenten con atribuciones específicas para regular las relaciones jurídicas que se derivan de sus competencias, conforme a lo dispuesto por sus respectivas constituciones.

La autonomía de la CABA y de las provincias, aunque diversa en su origen, se expresa de manera análoga a través de la potestad de dictar normas jurídicas de alcance general, con validez espacial limitada a sus territorios. Este poder normativo es esencial para preservar la integridad y la autonomía de cada jurisdicción, permitiendo que los gobiernos locales adopten decisiones políticas y jurídicas adaptadas a las necesidades y particularidades de su población.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Ley 27.743 excede los límites de las competencias federales al interferir en la definición de la naturaleza jurídica de conceptos salariales aplicables a los empleados públicos locales. La normativa federal en cuestión pretende regular rubros que, en realidad, constituyen

devoluciones de gastos efectuados por los trabajadores en el ejercicio de sus funciones, invadiendo así un ámbito de competencia reservado exclusivamente a la CABA.

Es preciso destacar que la prerrogativa de regular las cuestiones de empleo público y los Convenios Colectivos de Trabajo en el sector público recae exclusivamente en la CABA, dado que se trata de una facultad no delegada al gobierno federal. En consecuencia, la sanción del artículo 81 de la Ley 27.743 resulta inconstitucional al invadir la esfera de competencia regulatoria del estado local, vulnerando así el principio de autonomía consagrado en nuestra Constitución Nacional.

6.2.2. Avasallamiento de Competencias

La Ley 27.743 constituye un claro avasallamiento de los límites constitucionales respecto de las competencias atribuidas a cada uno de los poderes del Estado. Este avasallamiento no solo compromete la integridad del orden constitucional, sino que también atenta contra la división de poderes, principio fundamental que sustenta el sistema republicano de gobierno en nuestro país.

El Poder Legislativo Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, al sancionar y promulgar la Ley 27.743, han desconocido de manera flagrante la división de poderes al inmiscuirse en la esfera de facultades privativas del Poder Judicial y de las jurisdicciones locales, especialmente en lo que respecta a la regulación del empleo público y la determinación de las condiciones salariales de los empleados judiciales. Este avance sobre competencias ajenas constituye una transgresión de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes (in re Fallos: 321:3236).

El respeto a la división de poderes no es un mero formalismo, sino un requisito esencial para garantizar la independencia y autonomía de cada uno de los poderes del Estado. El Congreso y el Gobierno Nacional deben mantenerse estrictamente dentro de los límites de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que corresponden a otros poderes del Estado, ni suplantar las decisiones que estos deben adoptar en ejercicio de sus competencias.

El avasallamiento de competencias que representa la Ley 27.743 no solo afecta la autonomía de las provincias y de la CABA, sino que también pone en riesgo la estabilidad del sistema federal, al debilitar el equilibrio de poder que debe existir entre las distintas jurisdicciones. Este desequilibrio, de no ser corregido, podría llevar a una concentración excesiva de poder en el ámbito federal, en detrimento de la

autonomía local y de la capacidad de los gobiernos provinciales y municipales para ejercer sus atribuciones de manera efectiva y en beneficio de sus ciudadanos.

6.2.3. Defecto en el Procedimiento de Sanción de la Ley

El procedimiento de sanción de la Ley 27.743 adolece de graves defectos que comprometen su validez constitucional. El Poder Ejecutivo Nacional presentó al Congreso un proyecto de ley titulado “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes”, el cual, bajo la modalidad de ley ómnibus, abarcaba y modificaba seis leyes con objetivos diversos, incluyendo reformas en gravámenes como el impuesto a las ganancias, bienes personales, transferencia de inmuebles y Régimen Monotributo, así como proyectos de regularización de activos y obligaciones tributarias, aduaneras y de seguridad social.

El tratamiento del proyecto comenzó en la Cámara de Diputados, donde, tras intensas negociaciones y modificaciones, fue aprobado y remitido a la Cámara de Senadores. Sin embargo, la Cámara revisora, en este caso el Senado, rechazó de manera absoluta el Título V del proyecto, que contemplaba la modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias e incluía la reinstauración de la cuarta categoría de dicho impuesto. Este rechazo fue categórico y no se trató de una simple modificación, sino de una exclusión completa de dicho título del texto legal aprobado por la Cámara revisora.

En virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional, cuando una de las Cámaras del Congreso introduce modificaciones en un proyecto de ley, este debe volver a la Cámara de origen para su consideración. No obstante, en el caso que nos ocupa, el Título V fue expresamente excluido por la Cámara revisora, lo que implica que su tratamiento no podía ser repetido en las sesiones del corriente año, conforme lo establece el artículo 81 de la Constitución Nacional.

Es relevante destacar que, aunque la Constitución Nacional no contemple explícitamente la posibilidad de un rechazo parcial por una de las Cámaras, tampoco puede interpretarse que una ley pueda ser promulgada con la aprobación de una sola Cámara y el rechazo explícito de la otra. Esto equivaldría a una aprobación “unicameral”, lo cual contraviene el principio de bicameralidad que rige el proceso legislativo en nuestro sistema constitucional.

Adoptar una interpretación que desestime lo votado y decidido por la Cámara revisora al rechazar un título completo de un proyecto de ley sería inconsistente con el espíritu de la Constitución Nacional, especialmente en el caso de un proyecto de

ley ómnibus, que agrupa diversos temas bajo una única iniciativa sin una justificación sustancial. En tales circunstancias, es fundamental que se respete el rechazo expreso de una de las Cámaras, para evitar que se eluda el debido proceso legislativo y se promulguen leyes que no han sido aprobadas conforme a los procedimientos constitucionales.

El Título V de la Ley 27.743 no fue aprobado de acuerdo con el procedimiento de sanción de las leyes previsto en la Constitución Nacional, lo que compromete su validez y lo convierte en una norma manifiestamente inconstitucional. Se violentó el debido proceso de nación en el trámite de la sanción de la norma, en su faz adjetiva y sustantiva.

6.2.4. Violación de los Principios de Igualdad ante la Ley e Igual Remuneración por Igual Tarea

La sanción de la Ley 27.743 representa una intervención desproporcionada y discriminatoria en la regulación de las remuneraciones de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial. En lugar de aplicar una norma de alcance general, el legislador optó por limitar la obligatoriedad del tributo solo a aquellos individuos que ingresaron al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de 2017, lo que carece de justificación lógica y resulta arbitrario.

Esta disposición, que obliga a tributar exclusivamente a aquellos designados a partir de esa fecha, crea una desigualdad flagrante que contraviene los principios de igualdad ante la ley y de igual remuneración por igual tarea, consagrados en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículos 11 y 51) y en la Constitución Nacional (artículo 16). La normativa federal en cuestión provoca una diferenciación injustificada entre magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, eximiendo de manera arbitraria a quienes fueron nombrados antes de 2017 de la obligación tributaria.

La implementación de esta norma ha llevado a una situación insólita e irracional dentro del Poder Judicial local, donde solo los sueldos de aquellos ingresados a partir de 2017, ya sea como empleados, funcionarios o magistrados, y los de aquellos que ascendieron a jueces después de esa fecha, han perdido su carácter de intangibilidad. Esto, a pesar de que estos últimos contaban con una extensa trayectoria dentro del Poder Judicial. En contraste, la garantía de intangibilidad sigue vigente para los jueces, empleados y funcionarios nombrados antes de 2017.

Este escenario de desigualdad no resiste un análisis racional, pues resulta absurdo que dentro del mismo órgano jurisdiccional se permita que dos trabajadores que ocupan el mismo cargo, y por ende están sujetos a las mismas obligaciones y responsabilidades, perciban compensaciones significativamente desiguales.

La Corte Suprema ha sostenido que la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (CSJN, Fallos: 16:118; 95:327; 117:22; 124:122; 126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084, 333:108; 342:411, entre muchos otros).

Así las cosas, la igualdad en materia tributaria alude a establecer gravámenes idénticos a los contribuyentes en condiciones análogas (arg. CSJN, Fallos: 138:313), lo cual comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación específica sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones (arg. CSJN, Fallos: 149:417) o, en otras palabras, podría sintetizarse en que iguales capacidades contributivas, en las mismas condiciones, deben estar sometidas a iguales obligaciones impositivas (cfr. GARCÍA BELSUNCE, Horacio A., “La equidad y la proporcionalidad como bases del impuesto”, en Estudios Financieros, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1966, pág. 176 y ss.).

En el precedente “Drysedale” (CSJN, Fallos: 149:417), se estable que: *“la igualdad ante la impuesta en el precepto citado, comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación, sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones. Y en materia impositiva esta Corte ha establecido reiteradamente que la observancia de aquél principio se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes”*.

La Corte Suprema en el precedente “Bolsa de Cereales” (CSJN, Fallos: 337:1464) dejó sentado que *“en materia de igualdad, el control de razonabilidad exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se les aplican similares cargas; se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que la componen, y observar si se excluye a alguien que debería estar dentro y recibir igual atención jurídica”*.

En simultaneo, nuestro máximo tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la garantía de igualdad ante la ley radica en otorgar un trato legal igualitario a quienes se encuentran en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos:

16:118; 95:327; 117:22; 124:122, entre muchos otros). No obstante, ello no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, siempre y cuando dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, ni impliquen una persecución ilegítima de personas o grupos de ellas (Fallos: 115:111; 123:106; 127:167; 182:398; 236:168; 273:228; 295:455; 306:1560; 318:1256) (FPA 7789/2015/CS1-CA1 FPA 7789/2015/1/RH1 García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad).

En este sentido, la Ley 27.743 se aparta abiertamente del mandato de la Ley Suprema, al permitir que ciertos trabajadores de igual jerarquía se encuentren sometidos a un régimen impositivo completamente diferente e injustificado. Esto viola las condiciones equitativas de labor, ya que la carga impositiva que recae sobre aquellos que ingresaron al Poder Judicial después de la fecha de corte representa una disminución significativa de su salario en comparación con el resto de sus colegas.

A la luz de los argumentos expuestos, debe admitirse la presente acción.

6.2.5. Violación del Principio de Progresividad de los Derechos

El principio de progresividad, también conocido como principio de prohibición de regresividad, se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos instrumentos incorporados a la Constitución Nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22.

El primero de estos instrumentos internacionales establece que “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

Por su parte, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga, para lograr

progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Estas disposiciones imponen al Estado la obligación de adoptar medidas positivas no solo para facilitar el ejercicio de estos derechos, sino también para asegurar su vigencia mediante un avance constante en la implementación de acciones que garanticen una satisfacción cada vez mayor de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos.

En este contexto, resulta insuficiente la mera abstención del Estado; se requiere la adopción de conductas proactivas por parte de las autoridades públicas. El principio de progresividad establece que, una vez reconocidos estos derechos, no pueden ser desconocidos, restringidos, postergados o de cualquier otra forma menoscabados por leyes que desatiendan las obligaciones estatales o por actos gubernamentales posteriores. La única alternativa admisible es la garantía de su plena e inmediata efectividad, con una tendencia hacia la ampliación de la protección en el futuro, en lugar de su reducción.

Este principio postula que los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), deben ser implementados de manera progresiva, lo que implica que los Estados están obligados a avanzar, de forma continua y sostenida, hacia su plena realización.

Uno de los aspectos más relevantes del principio de progresividad es la prohibición de cualquier retroceso deliberado en la protección y realización de los derechos humanos. Esto significa que, una vez que un derecho ha sido reconocido o ampliado, el Estado no puede revertir esa situación, salvo que existan razones justificadas, como una crisis económica extrema, y aun así, cualquier medida regresiva debe ser temporal, necesaria y no discriminatoria.

El principio reconoce que no todos los derechos pueden ser realizados de manera inmediata, especialmente en países con limitaciones económicas o en vías de desarrollo. Por tanto, los Estados deben comprometerse a mejorar progresivamente las condiciones sociales, económicas y culturales, en la medida en que sus recursos lo permitan. Esto implica que, con el tiempo, el nivel de disfrute de estos derechos debe ir en aumento y las condiciones de vida de la población deben mejorar.

El principio de progresividad está estrechamente relacionado con el Orden Público Laboral, ya que sustenta la adquisición de los derechos consagrados por las constituciones nacional y provinciales, los Tratados y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las leyes, Convenios Colectivos de Trabajo, estatutos

profesionales y demás fuentes normativas por las cuales los trabajadores obtienen mayores beneficios. Estos derechos, una vez adquiridos, se integran en los contratos individuales de trabajo y revisten carácter obligatorio, inderogable e irrenunciable, bajo pena de nulidad de los actos que se contrapongan a su vigencia. Así, los beneficios obtenidos no pueden ser dispuestos sin incurrir en conductas ilícitas.

En el ámbito del derecho laboral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de progresividad o no regresión impide al legislador adoptar medidas injustificadamente regresivas. Este principio no solo constituye un pilar fundamental de los Derechos Humanos, sino que también emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328:1602, voto del juez Maqueda; 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni).

En el caso “Medina” (Fallos: 331:250), la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que el Estado se encuentra comprometido, conforme a los tratados internacionales, a adoptar medidas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos. Además, subrayó que las medidas deliberadamente regresivas requieren una consideración más cuidadosa y deben estar plenamente justificadas, existiendo una fuerte presunción en contra de la compatibilidad de tales medidas con el Pacto, especialmente cuando su orientación es la mejora continua de las condiciones de existencia.

Cabe destacar que la Ley que contiene la disposición normativa reputada como regresiva no es una ley de emergencia, lo que evidencia que no existía justificación alguna para que el Poder Legislativo Nacional crease la disposición regresiva en cuestión.

Por estas razones, resulta manifiestamente inconstitucional, en relación con los trabajadores judiciales, el artículo 81 del paquete fiscal, al ser regresivo respecto de la norma federal que previamente regulaba la cuestión.

6.2.6. Violación de la Resolución Presidencial CM N° 207/19

El artículo 81 de la Ley 27.743 desobedece y deslegitima una normativa emanada del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictada en el ejercicio legítimo de sus competencias y en resguardo de su autonomía institucional. La doctrina especializada reconoce que el Consejo de la Magistratura local tiene la potestad de ejercer competencias materialmente legislativas, facultándolo para dictar reglamentos y establecer regímenes propios en materia de

personal, contrataciones y otros aspectos fundamentales de su funcionamiento. Este órgano goza de plena independencia para regular su estructura interna, asegurar su continuidad y garantizar su funcionamiento autónomo.

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires posee competencias regulatorias plenas para definir la composición de su personal, fijar sus remuneraciones, abordar cuestiones operativas y procesales, así como para establecer cualquier otro aspecto relacionado con su funcionamiento. En este contexto, el artículo 2 de la Ley 31 otorga al Consejo de la Magistratura la facultad de establecer la política salarial del Poder Judicial y del Ministerio Público, consolidando su autonomía en esta materia.

En consecuencia, el Consejo de la Magistratura es el encargado de fijar las remuneraciones de su personal y, en el marco de esta competencia, tiene la potestad de disponer compensaciones, bonificaciones y suplementos destinados a neutralizar los gastos que los trabajadores afrontan en el ejercicio de sus funciones. Esta facultad es inherente a su autonomía y debe ser ejercida sin interferencias de los demás poderes del Estado, garantizando así la independencia funcional y administrativa del Poder Judicial.

Por ello el acto legislativo -aquí impugnado-, impulsado por el Congreso y el Poder Ejecutivo Nacional, constituye una violación flagrante de los derechos adquiridos por los trabajadores judiciales, conforme a lo dispuesto por la Resolución Presidencial del Consejo de la Magistratura N° 207/19.

Es particularmente preocupante que, habiendo el Consejo de la Magistratura ajustado su normativa a los preceptos establecidos en la Ley 27.346, el Poder Ejecutivo y Legislativo Nacional demuestren una alarmante falta de seguridad jurídica.

La Ley 27.743 se revela como incompatible y contradictoria con actos estatales precedentes, lo que la convierte en una transgresión manifiesta de la teoría de los actos propios y del principio de confianza legítima. Resulta pertinente invocar la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido la improcedencia de aplicar una nueva ley cuando ello implique vulnerar derechos adquiridos e incorporados al patrimonio de su titular.

Adicionalmente, la Ley 27.743 vacía de contenido el sistema de porcentualidad, una conquista emblemática del Poder Judicial, desnaturaliza la jerarquización inherente al salario y anula el principio establecido en el artículo 25 del

Convenio Colectivo de Trabajo, que estipula que la remuneración debe ser acorde con el cargo y las funciones para las cuales cada individuo ha sido designado.

En este contexto, cabe recordar que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza a los gremios el derecho a concertar acuerdos colectivos de trabajo. En consonancia con este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 27/21, ha afirmado que la negociación colectiva constituye un componente esencial de la libertad sindical, pues comprende los medios necesarios para que los trabajadores se encuentren en condiciones de defender y promover sus intereses. De conformidad con lo expresado en los Convenios 98 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, los Estados tienen la obligación de abstenerse de cualquier conducta que limite a los sindicatos en el ejercicio del derecho a negociar, en aras de mejorar las condiciones de vida y de trabajo de aquellos a quienes representan. Esto implica que las autoridades deben evitar intervenir en los procesos de negociación colectiva.

La intromisión del Congreso y del Poder Ejecutivo Nacional en la regulación de las condiciones salariales de los empleados judiciales locales, especialmente mediante la sanción del artículo 81 de la Ley 27.743, no solo vulnera la autonomía del Consejo de la Magistratura de la CABA, sino que también socava la estabilidad y seguridad jurídica en el ámbito laboral. Este tipo de intervenciones, que desconocen los avances normativos previamente alcanzados y las normativas locales vigentes, generan un clima de incertidumbre y desconfianza, afectando negativamente la relación entre los trabajadores y sus empleadores.

La preservación del sistema de porcentualidad y de la jerarquización salarial es esencial para garantizar que los trabajadores judiciales reciban una remuneración justa y acorde con las responsabilidades que asumen. Cualquier intento de modificar este sistema, sin el debido respeto a los derechos adquiridos y a las normativas vigentes, constituye una violación a los principios básicos de justicia y equidad laboral.

En suma, la norma promulgada de manera ilegítima, contenida en el artículo 81 de la Ley 27.743, vulnera de manera directa la independencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al interferir en su capacidad de autoorganización, que abarca, entre otros aspectos esenciales, la facultad de establecer y regular las remuneraciones de su personal.

Esta intromisión no solo menoscaba la autonomía del Poder Judicial local, sino que también compromete la integridad de su funcionamiento, al restringir su

autoridad para gestionar aspectos fundamentales de su estructura interna, que son indispensables para garantizar su independencia y eficacia en la administración de justicia.

6.2.7. El Salario no es ganancia.

El término “ganancia” se define comúnmente como el beneficio neto que se obtiene de una actividad productiva, empresarial o de inversión, después de haber deducido los costos y gastos necesarios para llevar a cabo dicha actividad. Es, por tanto, una plusvalía generada que excede el capital o el esfuerzo invertido.

El salario, por otro lado, es la retribución que recibe una persona por la prestación de su trabajo, conforme a lo acordado entre las partes o a lo dispuesto por la ley. Es una contraprestación directa y equitativa por el tiempo, esfuerzo y habilidades dedicados al trabajo. No es un excedente ni una plusvalía; es, por definición, un valor equivalente al esfuerzo realizado.

Desde una perspectiva jurídica, el salario se considera un derecho laboral protegido, inherente al principio de dignidad del trabajo consagrado en diversas normativas internacionales y nacionales, como la Constitución Nacional Argentina y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El artículo 14 bis de la Constitución Nacional Argentina establece el derecho a una remuneración justa y equitativa, que asegure al trabajador y a su familia una existencia digna.

Considerar el salario como una ganancia podría conducir a la distorsión de su naturaleza protectora, al someterlo a las mismas cargas impositivas o consideraciones que las ganancias del capital o de actividades empresariales, desnaturalizando su función esencial de garantizar la subsistencia del trabajador.

Desde una perspectiva económica y lógica, el salario es el costo necesario para la reproducción de la fuerza de trabajo. Por ello, es aún más arbitrario que la Ley 27.743 no admita deducciones legales o provenientes de CCT.

En una estructura económica sana, el salario no es un excedente, sino un gasto necesario para la producción y la continuidad del sistema económico. El trabajador, al recibir su salario, no está obteniendo una ganancia sino simplemente recuperando su capacidad de trabajo, lo cual se traduce en un intercambio de equivalentes. La lógica económica distingue claramente entre el ingreso generado por el capital y el ingreso generado por el trabajo. El capital produce una ganancia porque el valor generado excede al valor invertido, mientras que el trabajo simplemente recupera su valor mediante el salario.

Cuantiosos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios refuerzan esta distinción. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades la importancia de preservar el salario de gravámenes que lo equiparen a otros tipos de ingresos, para no afectar la esencia del derecho al trabajo y la protección que el ordenamiento jurídico confiere al trabajador.

Desde sus albores, la Asociación de Empleados Judiciales de Buenos Aires (AEJBA) y sus miembros han sostenido de manera indeclinable y sostenida que el salario de los trabajadores no constituye una ganancia. Es relevante recordar que el actual Presidente de la Nación, cuando se desempeñaba como Diputado Nacional, compartía esta posición, la cual ha decidido abandonar sin una justificación clara. Consideraba al impuesto a las ganancias un tributo aberrante; un delirio tratar al salario como ganancia; un impuesto inhumano que debe ser eliminado, cuando tenemos una economía inflacionaria y hay que estar actualizando permanentemente los mínimos imposables por la inflación, que además cada vez se acelera más, eso también implica -si no se lo reconoce- un aumento de la carga tributaria, y hay que estar esperando -digamos que- el político le regale a la gente, lo que es de él, lo cual es una verdadera locura; etc.

La tributación que se impone al universo de afiliados de la entidad que presido resulta inconstitucional por violar lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, igual remuneración por igual tarea, entre otros derechos.

6.2.8. Derecho de Propiedad.

Es imperativo que V.S. considere, como cuestión central, que el impuesto en cuestión afecta directamente el derecho de propiedad de los trabajadores judiciales. Desde sus primeras decisiones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de propiedad abarca todos aquellos intereses de valor que una persona puede poseer fuera de su existencia, vida y libertad.

Nuestra Carta Magna consagra este derecho en los artículos 14, 17 y 20. En el artículo 14 se establece que todos los habitantes gozan del derecho de usar y disponer de su propiedad; el artículo 20 extiende este reconocimiento a los extranjeros; y el artículo 17 declara la inviolabilidad de la propiedad.

La interpretación del derecho de propiedad en armonía con otros derechos y preceptos constitucionales evidencia, sin necesidad de un análisis exhaustivo, que este derecho no constituye un refugio que exima al individuo de la

obligación constitucional de contribuir al sostenimiento del Estado. No obstante, el derecho del Estado a apropiarse de la riqueza privada mediante la imposición de tributos no es ilimitado, pues ello implicaría un desconocimiento flagrante del derecho de propiedad. En consecuencia, el principio de no confiscatoriedad de los tributos se desprende, a nuestro entender, de manera explícita de la propia Constitución, siendo la Corte Suprema quien ha delimitado, en numerosos precedentes, los confines de la potestad tributaria estatal.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado que *“todo derecho que posea un valor reconocido como tal por la ley, sea que derive de relaciones de derecho privado o que emane de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), siempre que su titular disponga de una acción para protegerlo contra cualquier intento de interrupción en su goce, incluso por parte del propio Estado, integra el concepto constitucional de propiedad”* (Fallos 145:307).

El derecho de propiedad, tal como ha sido delineado, no sólo se encuentra protegido por la Ley Fundamental, sino también por una serie de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

En esencia, nos enfrentamos a un impuesto que grava los ingresos generados como contraprestación por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, lo cual, en consecuencia, deteriora significativamente el patrimonio de la clase trabajadora. Retener una porción de su salario en virtud de dicho impuesto constituye, sin lugar a dudas, una privación de lo que legítimamente les pertenece y, por ende, una violación de su derecho de propiedad.

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA

En virtud de los hechos expuestos, corresponde proceder al análisis de los fundamentos jurídicos que sustentan la solicitud de la medida cautelar, con el propósito de demostrar la invalidez, ilegitimidad e inconstitucionalidad de la Ley 27.743, y la consecuente afectación de derechos de naturaleza alimentaria que dicha norma provoca.

Obsérvese V.S., que la Ley 27.743 conculca de manera evidente: a) el principio de división de poderes; b) las garantías de igualdad y generalidad consagradas en el artículo 16 de la Constitución Nacional, en lo que respecta a la situación de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la CABA y del Ministerio Público, quienes, en virtud de la normativa en cuestión, se encuentran arbitrariamente excluidos del pago del tributo; c) el principio de igual remuneración por

igual tarea establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza condiciones dignas y equitativas de labor, así como una retribución justa para todos los trabajadores judiciales, sin discriminación alguna; d) los principios de equidad, progresividad y proporcionalidad en la tributación; e) el derecho de propiedad, la prohibición de confiscatoriedad y la protección de los derechos adquiridos; f) la razonabilidad de los actos de gobierno; y g) la confianza legítima y los derechos adquiridos conforme a la Resolución Presidencial del Consejo de la Magistratura N° 207/19.

8. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A continuación, se demostrará que, en el presente caso, se configuran los requisitos exigidos por la Ley 2.145 para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En efecto, el derecho invocado reviste una verosimilitud suficiente (*fumus bonis iuris*), existe un claro peligro en la demora (*periculum in mora*), y no existe otra medida precautoria que pueda asegurar la tutela efectiva de los derechos que se pretenden proteger con la diligencia aquí requerida.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley 2.145 exige para el otorgamiento de una medida como la solicitada la concurrencia simultánea de los siguientes presupuestos: (1) la verosimilitud del derecho invocado; (2) la no afectación del interés público; y (3) la contracautela.

Como se demostrará a continuación, en el caso de autos concurren todos los elementos necesarios para la procedencia de la protección cautelar autónoma solicitada.

8.1. Verosimilitud del derecho invocado

El *fumus bonis iuris* implica la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, lo cual exige un “mero acreditamiento”, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo. En este contexto, no se requiere una prueba rigurosa de la titularidad del derecho, que será objeto de análisis en la sentencia definitiva, sino simplemente la apariencia de buen derecho o verosimilitud, entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como su incontestable realidad, la cual se determinará al final del proceso.

Conforme a las normas procesales aplicables, para que proceda la medida cautelar solicitada, resulta suficiente acreditar *prima facie* la verosimilitud de la

pretensión del solicitante, basada en la apariencia de los hechos alegados y el derecho invocado. En esta etapa procesal, no se exige una demostración exhaustiva de la titularidad del derecho, sino que basta con evidenciar, de manera razonable, la probabilidad de su existencia, lo que habilita la tutela provisional que se persigue.

Como fuera mencionado al inicio, este Secretario General tiene conocimiento que el Consejo de la Magistratura comenzará a realizar deducciones de conformidad a las previsiones del art. 81 de la Ley 27.743. Del mismo modo, el trámite irregular acaecido en el trámite de la mentada norma es de público conocimiento. Todo ello se adiciona a la afectación de la independencia del Poder Judicial local.

Así, para valorar la configuración de este requisito, el juzgador debe verificar la probabilidad de que el derecho invocado sea existente. Este juicio de probabilidad se opone a un análisis exhaustivo propio de la sentencia definitiva, ya que la finalidad de la medida cautelar es precisamente anticipar la protección de un derecho que, dentro de un marco de hipótesis razonables, se considera plausible.

En el presente caso, la verosimilitud del derecho se presenta con suficiente claridad, tanto en cuanto a la existencia del derecho de los trabajadores judiciales a gozar de derechos de índole alimentaria, como en lo que respecta a la grave y manifiesta ilegitimidad de la Ley 27.743.

Tal como ha quedado demostrado a lo largo de este escrito, la Ley 27.743 vulnera claramente la Resolución Presidencial CM N° 207/19, así como los artículos 14 bis, 16, 17, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional, lo cual afecta también el derecho patrimonial contractual que emana del artículo 17 de la Carta Magna.

La Ley 27.743, en definitiva, despoja de sus derechos constitucionales adquiridos a los afiliados al sindicato, en función de lo establecido en la Resolución Presidencial CM N° 207/19, afectando a todos los trabajadores judiciales que ingresaron a sus cargos a partir del año 2017. Estos trabajadores son titulares de un derecho que no puede ser desconocido o despojado por una ley, sin violentar los principios y derechos mencionados anteriormente.

Por ello, se afirma con contundencia que la aplicación de la norma impugnada vulnera la buena fe y la confianza legítima de los trabajadores judiciales, afectando gravemente sus haberes de carácter alimentario. Es claro, entonces, que la Ley 27.743 genera un perjuicio real e inmediato a la sustentabilidad alimentaria de los afectados por dicha medida, imponiéndoles un sacrificio arbitrario e inconstitucional.

Como se demostrará en los apartados siguientes, este perjuicio afecta al conjunto de miembros de la Asociación de manera actual y concreta, lo que hace que la tutela solicitada no pueda ser demorada.

En suma, se ha demostrado de manera suficiente que existen razones objetivas que justifican la existencia del perjuicio generado actualmente al universo de personas que se pretende proteger. Esto configura, con creces, la apariencia de derecho que es necesaria para el dictado de una medida cautelar.

Asimismo, ha quedado verificado que una actuación por parte de V.S. en el sentido solicitado no sería en absoluto ajena a la sólida jurisprudencia del fuero. Por el contrario, esta misma jurisprudencia alienta la concesión de la medida cautelar requerida.

A todo evento se destaca que el Juzgado de Juicios Ejecutivo N° 2 de Neuquén en la causa «Asociación Trabajadores del Estado (ATE) c/ Provincia del Neuquén s/ Acción de amparo» admitió la medida cautelar presentada por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), suspendiendo los efectos del 81 de la Ley 27.743, considerando que se encontraban reunidos los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. En simultaneo, este Secretario General tiene conocimiento que otros sindicatos han acudido a la jurisdicción en búsqueda de una tutela efectiva.

8.2. Peligro en la demora

Además de la verosimilitud del derecho, constituye un requisito esencial para la procedencia de la medida cautelar el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor espera obtener mediante la sentencia del proceso principal no pueda, en los hechos, llevarse a cabo (*periculum in mora*), es decir, que, debido al transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el análisis del peligro en la demora "exige una evaluación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de determinar si las consecuencias que puedan derivarse de los hechos que se pretenden evitar podrían restar eficacia al posterior reconocimiento del derecho en cuestión, mediante la sentencia dictada como acto final del proceso".

Este requisito constituye, en sí mismo, la justificación de las medidas cautelares, pues *"se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del peticionante, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato"*.

Como ha indicado el máximo tribunal, “[l]a finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia”.

En relación con este requisito, se exige que se demuestre que, de no concederse la medida solicitada, se causarían “perjuicios graves de imposible reparación ulterior”.

Los asalariados judiciales verían menguados sus ingresos de manera inminente, violentando la naturaleza alimentaria de este crédito, por una norma de cuestionable constitucionalidad.

En el caso concreto que nos ocupa, queda claro que de no dictarse la medida cautelar solicitada, se ocasionará un daño grave e irreparable a los miembros de la Asociación, ya que sus derechos adquiridos, de naturaleza alimentaria, quedarán absolutamente socavados de inmediato por la norma inconstitucional que se impugna.

Debe aclararse que no se trata aquí de una queja genérica contra la modificación del régimen tributario aplicable a magistrados y funcionarios judiciales asociados a la entidad que represento. La Asociación de Empleados Judiciales de Buenos Aires (AEJBA) no comparte el criterio del legislador, pues considera que la Ley 27.743 no respeta el principio de progresividad propio de cualquier sistema tributario y desvaloriza la carrera judicial, la cual implica un nivel de especificidad y sacrificio considerables.

En su función de proteger los derechos de sus afiliados y de los trabajadores judiciales locales, AEJBA debe cumplir con sus deberes fundacionales, y resulta evidente que la única manera de asegurar una tutela judicial efectiva para estos trabajadores es mediante la concesión de la medida cautelar solicitada.

8.3. La medida pedida no afecta el interés general

La medida cautelar requerida no solo no afecta el interés público, sino que lo beneficia. Por un lado, es evidente que el Estado Nacional seguirá percibiendo los ingresos que hasta la fecha ha venido recaudando, ya que la medida cautelar tiene por objeto un universo de damnificados que, en su mayoría, ya se encuentra alcanzado por el tributo, razón por la cual la medida no empobrecerá las arcas del tesoro público.

Además, como se ha argumentado en los apartados anteriores, la suspensión de la aplicación de la Ley 27.743 generará un beneficio para el interés público, al evitar que el Estado Nacional perciba haberes sin causa, lo que podría dar lugar posteriormente a restituciones con intereses, costos y costas.

Cabe señalar que, en el peor de los casos, lo que podría verse afectado es la posibilidad de recaudar la diferencia entre ambos regímenes, una suma insignificante para el Estado Nacional, pero de vital importancia para los trabajadores judiciales locales, quienes enfrentarían una significativa merma en sus ingresos.

Por el contrario, lo verdaderamente lesivo para el interés público sería que los agentes judiciales locales se vieran desprovistos de los derechos alimentarios que les son propios, quedando en una situación de indefensión. En este sentido, resulta imperioso reflexionar sobre qué podría ser más contrario al interés público que la vulneración de derechos alimentarios fundamentales para estos trabajadores.

8.4. Contracautela

A fin de garantizar la efectividad del resarcimiento de daños que pudiera ocasionar la medida cautelar solicitada, se ofrece y constituye en este acto una caución juratoria, la cual se considera suficiente para cumplir con las exigencias legales.

9. PRUEBA

Se acompaña en carácter de prueba documental:

- 9.1. Copia del Estatuto de AEJBA.
- 9.2. Copia del Acta de designación de autoridades.
- 9.3. Consentimiento y adhesión de los afiliados a AEJBA.

10. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Hago reserva del derecho de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía que establece el art. 14 de la ley 48, en atención a que mediante la norma emanada del Congreso de la Nación se pone en tela de juicio la inteligencia de la Constitución nacional (arts. 14 bis, 16, 17, 19, 28, 31, 110 y 120).

11. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 11.1. Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.
- 11.2. Por iniciada la presente acción de amparo colectivo.
- 11.3. Otorgue a la presente el trámite correspondiente a los Procesos Colectivos del fuero CAYT.

11.4. Se proceda al registro de la acción de conformidad a las previsiones del Reglamento de Procesos Colectivos.

11.5. Tenga presente la prueba acompañada al presente escrito.

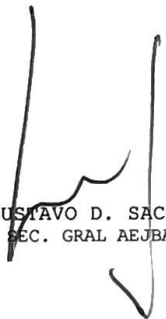
11.6. Oportunamente, haga lugar a la medida cautelar solicitada y, consecuentemente, ordene al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA, que se abstengan de aplicar la ley 27.743 en cuanto menoscaba los derechos adquiridos por los afiliados de esta Asociación al amparo de la Res. Pres. CM 207/19.

11.7. Tenga presente la reserva del caso federal.

11.8. Se haga lugar a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad del art. 81 de la ley 27.743.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA



GUSTAVO D. SACCO
SEC. GRAL AEJBA



NICOLAS A. KARALETSOS
DNI 40.793.749



ADRIANA M. BAIGORRIA
T. 112 F. 40 del CPACF



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Con los siguientes adjuntos:

Estatuto AEJBA.pdf

Autoridades AEJBA 2024.pdf

Expresión de Voluntad Afiliados.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 16/08/2024 15:03:08

BAIGORRIA ADRIANA MARCELA - CUIL 27-31649357-8